



PROCESO: PERTENENCIA

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00677-00

DEMANDANTE: EDGARDO ALFONSO GOMEZ FONTALVO.

DEMANDADO: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. -COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, dentro del término conferido para tal fin, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de Mayo de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda fue subsanada satisfactoriamente por lo que el Despacho procederá a admitir de conformidad con lo establecido en el C.G.P., especialmente en el artículo 375.

En merito a los expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1) ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, de menor cuantía presentada por EDGARDO ALFONSO GOMEZ FONTALVO quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. -COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir TRACTO CAMION de Placas SYS-670
- 2) CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega del respectivo traslado.
- 3) EMPLAZAR a las DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO en la forma establecida en el artículo 10° del decreto 806 de 2020.
- 4) Efectuar por secretaria el registro de las personas emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C.S.J. y el artículo 108 del C.G.P. - Verificado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro y se procederá a designar curador ad litem si hubiera lugar, con quién se surtirá la notificación
- 5) Como quiera que la presente usucapión versa sobre el vehículo automotor, no hay lugar a la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., ni a informar las entidades de que trata el inciso segundo del numeral 6° de la mencionada norma.
- 6) Ordenar la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición del TRACTOCAMIÓN de placas SYS-670 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca tal como lo prevé el artículo 592 del C.G.P.; para tal efecto, oficiase por secretaria.

7) Téngase a CESAR ELIAS MERCADO CABALLERO, como apoderado judicial de la parte demandante EDGARDO GOMEZ FONTALVO, en las condiciones y términos del poder conferido.

8) Advertir a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente por eso les impone de conformidad con el artículo 78 del C.G.P. tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio de estado de emergencia económica social y ecológica las consagradas en el artículo 3 del Decreto legislativo 806 de 2020, entre otras a saber los deberes de los sujetos procesales y asistir a audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c20d2d899a009be237427b774e5bca9c69b4dde9e3a6d951f8afa7fbcf162b

Documento generado en 06/05/2022 08:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RAD: 08001-40-53-012-2022-00147-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MANTBRACA ESPAÑA S.L. Identificación Fiscal B86472347
DEMANDADO: SEGUROS MUNDIAL SA NIT 860.037.013-6
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 6 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

ANTECEDENTES.

La sociedad, MANTBRACA ESPAÑA S.L. Identificación Fiscal B86472347 Aquamar S.A., a través de apoderado especial, solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 73.699.855), más intereses corrientes desde el 25 de febrero de 2.022, con base en la póliza de seguro BQ-100099761, por haber presentado el reclamo indemnizatorio al cumplirse la obligación condicional del asegurador, y no haberlo objetado éste dentro del mes siguiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 1053 de la codificación mercantil, prescribe los casos en que la póliza de seguro presta mérito ejecutivo. El numeral tercero de aquella norma señala: "3. **Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación** aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda" (relievado).

Comentando tal disposición, el difunto profesor, Efrén Ossa, adoctrino así:

"...la acción ejecutiva, a nuestro juicio, se concibe como una sanción a la indiferencia del asegurador, a la apatía de que da muestra —con su silencio—

para hacer honor a su compromiso contractual. Y responde, por artificial que sea la elaboración, **a una presunción legal**: la de que, supuesto el silencio del asegurador, están probados el siniestro y la cuantía del daño y existe, por tanto, el derecho a la prestación asegurada. Se está por tanto, en presencia de una obligación expresa, clara, exigible y líquida, así sea por vía de interpretación de la conducta omisiva del deudor. Como presunción legal admite, claro está, prueba en contrario, la que —la ejecución en curso— puede aducirse en el incidente de excepciones con arreglo al artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. (...)

Por lo demás se trata de una acción ejecutiva condicionada, distinta a la que surge de los títulos ejecutivos strictu sensu a que se refieren los artículos 488 y ss. del Código de Procedimiento Civil, cuya gestación aparece legalmente subordinada a otros presupuestos que el contrato mismo de donde dimana la obligación..."¹ (SE DESTACA).

Ahora bien, el mencionado numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, otorga al asegurador la facultad de enervar el mérito de la póliza cuando objeta la reclamación "de manera seria y fundada", dentro del mes siguiente en que se le haya presentado la reclamación, plazo, que por perentorio al implicar un procedimiento con término, impide que quien asume los riesgos pueda franquearlo por extensión sin consecuencias.

ANÁLISIS DEL TÍTULO DE RECAUDO.

Al constatar los folios, el despacho observa que la orden de pago procede, pues, existe una póliza que garantiza el PAGO DE COSTAS Y PERJUICIOS que – prima facie – aluden a la reclamación presentada por la Sociedad MANTBRACA ESPAÑA S.L. Identificación Fiscal B86472347, sin objeción por parte del asegurador dentro del mes siguiente a que le fuera presentada.

De acuerdo con lo anterior, la condición primera de las condiciones generales del seguro contratado, referente al amparo contratado, determina los riesgos asumidos por el asegurador, en el PDF O6 del expediente digital, aparece una reclamación presentada por Sociedad MANTBRACA ESPAÑA S.L. a la compañía de Seguros Mundial S.A. – Departamento de Indemnizaciones –, recibida por ésta entidad el 25 de enero de 2022.

Así las cosas, es de notar que desde la fecha de la reclamación por parte del ejecutante, la Compañía Aseguradora no recibió notificación alguna objetando la reclamación, en ese sentido la póliza tiene mérito ejecutivo por el valor de SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 73.699.855) cifrados en la reclamación efectuada..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

¹ OSSA EFRÉN, *TEORÍA GENERAL DEL SEGURO –EL CONTRATO–* BOGOTÁ, EDITORIAL TEMIS, 1984. PÁG. 275. CITADO EN AUTO 18937 CALENDADO AGOSTO 15 DE 2002, EMANADO DE LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO.

1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **MANTBRACA ESPAÑA S.L.**, a través de apoderado judicial y en contra de **SEGUROS MUNDIAL SA**, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de (\$**73.699.855** =) M/L, por concepto de capital derivado de una obligación contenida en la POLIZA No. BQ-100099761. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 25 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

2) Téngase al Dr. HECTOR GERMAN LAMO TORRES, abogado titulado, como apoderado judicial de MANTBRACA ESPAÑA S.L, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4550fc5eeeb8626f4e8dd27c480c268e19f81dcb729f70726f69a0c004f887
e**

Documento generado en 06/05/2022 09:42:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2019-00727-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ASCENETH DEL CARMEN PONCE ATTIE
DEMANDADO: CONTECOR S.A.S

Informe secretarial

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informando que regresó del Superior con auto que declara desierto el recurso de apelación. Asimismo en memorial que antecede, la apoderada de la parte demandada solicita la entrega de títulos judiciales.

Barranquilla, 5 de Mayo de 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, Cinco (5) de Mayo de Dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial observa el despacho que el proceso se encuentra terminado en audiencia de fecha 19 de enero de 2022, sentencia la cual fue objeto de recurso de apelación y habiendo regresado del superior el juzgado resuelve obedecer y cumplir lo resuelto por el ad quem.

Igualmente se advierte que es procedente ordenar la entrega de los depósitos judiciales que fueron descontados a la demandada: CONTECOR S.A.S.

Así las cosas, siendo legal y procedente, el juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad,

RESUELVE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en su providencia de fecha 21 de Abril de 2022.
- 2) De existir, ordénese la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada CONTECOR S.A.S., representados en descuentos realizados únicamente a este siempre que no se encuentre embargado el remanente.
- 3) Al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, deberá verificarse por parte de la Secretaría, que se encuentre vigente la condición de que actúe la persona o profesional del derecho a cuyas órdenes se expidan las órdenes de pago respectivas, y que ostente la facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419b49188a6b90556a4487ee0d3f0f83c36ddbcd1c466bcf0c4c98af8d2dde4d**
Documento generado en 06/05/2022 08:04:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 302-2255926
Barranquilla – Atlántico. Colombia

